



RESOLUCION No. CSJATR17-343
Lunes, 06 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00176-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012-00336, proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

Comendidamente a ustedes solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia; tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del Núm. 6 del Art. 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 8716 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que:

En Septiembre 23 de 2015, se presentó memorial donde solicitamos REQUERIR AL PAGADOR DE COLPENSIONES, en Octubre 07 de 2015, reiteramos de manera urgente la petición realizada en Junio 21 de 2012, en la que solicitamos el embargo del remanente del demandado LUIS QUINTERO CONTRADO y en memorial recibido por dicho juzgado en Septiembre 28 de 2016, solicitamos impulsar ambas peticiones,

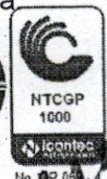
En vista de la tardanza para resolver de fondo esta terminación nos acercamos a la ventanilla de gestión documental del juzgado mencionado y nos informaron que el proceso se encuentra al despacho desde Septiembre 30 de 2015, sin que a la fecha se haya dado algún pronunciamiento al respecto por parte del juzgado, motivo de esta vigilancia,

Esta solicitud la hago basada, en que la ley establece con Carácter obligatorio unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es: unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos u oponerse, sino que; para los jueces, para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para dictar sentencias tienen 40 días hábiles, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente "entra al Despacho".

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Quince (15) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 16 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. 02 05 - 4

Handwritten signature or initials

presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los

00215



procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

• Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, el Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Veintiuno (21) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Vigilancia Administrativa 2017-00176 con el fin de allegarle copia de la providencia de fecha 20 de Febrero de 2017, que resuelve solicitud presentada por el quejoso, y del Estado Manual N°030 publicado el día 21 de Febrero de 2017; dentro del proceso identificado con el Radicado 008-2012-0336, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por el Honorable Magistrado, este despacho estará presto a suministrarla.

Anexo a la presente, las copias mencionadas constante de dos (02) folios escrito útil.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Aug 15

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012 – 00336 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. *Solicitud de embargo de remanente.*
2. *Solicitud de requerimiento al pagador de Colpensiones.*
3. *Oficio dirigido al pagador del Instituto de Seguro Social.*
4. *Solicitud de impulso procesal.*
5. *Escrito donde se reitera la solicitud de embargo de remanente.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por el Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

1. *Copia de auto del 21 de Febrero de 2017, en el cual se decreta el embargo y secuestro del remanente y se oficia al pagador de Colpensiones.*
2. *Copia de estado del 21 de Febrero de 2017.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012 – 00336, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar sus solicitudes de embargo de remanente del demandado y requerir al pagador de Colpensiones.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que las solicitudes elevadas por la quejosa fueron resueltas mediante auto del 20 de Febrero de 2017 y notificadas por estado N°030 publicado el día 21 de Febrero de 2017, normalizando de esta forma la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

Al haberse pronunciado el Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2012 - 00336, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00415

Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.